

190

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, con la constancia que en el término de traslado la contraparte presento escrito pronunciándose sobre el particular. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación 76001-31-03-002-2011-00301-00

Clase demanda: Ordinaria (Resolución de contrato)
Demandantes: ALFONSO PARRA PEREZ
Demandada: EMPRESA SSANGYONG MOTOR COLOMBIA

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 09 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte actora dentro del presente asunto, obrante a folios 178 y 179 de este cuaderno.

II. ANTECEDENTES.

Fundamentos del recurso:

Dice el recurrente que el motivo de su inconformidad estriba en que no comparte que el despacho pretenda inferir que la nulidad planteada debió haberse formulado antes de dictar sentencia y además que el fallo proferido fue dictado después de cinco años, en consecuencia este Despacho perdió competencia para conocer del asunto, no compartiendo tampoco el argumento de que el Código General del Proceso hubiese empezado a regir a partir del año 2016, por lo que considera que si existe la norma expresa que señala la nulidad interpuesta.

Trámite:

Se fijó en lista del 27 de diciembre de 2018 el traslado de la reposición, presentado escrito la contraparte, indicando que no se pronuncia por estar de acuerdo con lo decido en la providencia atacada.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del Proceso consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Según lo explicado en los antecedentes expuestos, la censura planteada por el recurrente se centra en considerar que no debió rechazarse la nulidad impetrada, para lo que trae a colación lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, siendo claro y preciso en señalar que la falta de competencia es una causal de nulidad, la que es objeto de solicitud en el memorial de julio 10 de 2017. Por otra parte, no comparte que el despacho infiera que la nulidad planteada debió haberse formulado antes de dictar sentencia

En ese sentido, el tema que debe abordar el despacho es determinar si efectivamente la nulidad alegada por el apoderado actor se encuentra enlistada en la normatividad del C. G. del P. que la regula y si en realidad la instancia perdió la competencia para emitir la respectiva providencia.

Debe partirse de considerar que el artículo 133 Idem no contempla expresamente como causal de nulidad la carencia de competencia, toda vez que lo que contempla en su numeral 1º es: **“cuando el juez actúe en el proceso, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”**, por lo tanto dicha norma no es aplicable en el presente asunto, en virtud a la falta de competencia que se pregonaba nunca fue declarada en este proceso.

Con relación a la nulidad de pleno derecho que alega el recurrente, debe entender el mismo que en el presente asunto no se llegó a presentar pérdida de competencia, si se tiene en cuenta que cuando se profirió el fallo la norma aplicable era el artículo 121 del C. G. del Proceso, para efectos de pérdida de competencia, así el asunto estuviese en turno de lista para proferir decisión de fondo, entendiéndose que las normas no pueden aplicarse de manera retroactiva y que además se tuvo por prorrogado el término previsto la referida norma, es decir que en la fecha en que se profirió la descrita

providencia se encontraba dentro del término de la prórroga decretada, por lo tanto no alcanzo a operar la pérdida de competencia de pleno derecho que se alega.

Ahora, debe entender el recurrente que tal como se indicó en el auto atacado la oportunidad que tenía para proponer la nulidad era con anterioridad a que se dictara la sentencia, excepto que la nulidad ocurriese en ella, lo que si lo hubiese habilitado para alegarla con posterioridad, motivo por el cual y evidenciado que la nulidad alegada no ocurrió en el fallo proferido, fue por tales argumentos que se rechazó la solicitud de nulidad deprecada.

En este orden de ideas considera la instancia que los anteriores argumentos no son suficientes para reponer la providencia atacada, motivo por el cual el Despacho se mantendrá en lo decidido en el auto atacado. En cuanto al recurso de alzada interpuesto en subsidiaridad se concederá, conforme lo establece numeral 6º del artículo 321 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 324 Ibídem.

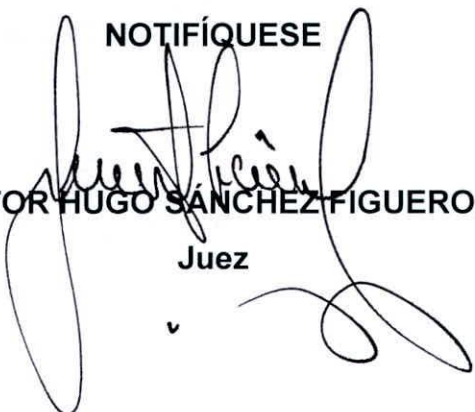
En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR el auto recurrido en reposición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto para lo cual el apelante deberá aportar dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, las expensas para las copias de todo lo actuado y de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

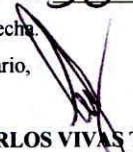
LUEDSAGA./

**JUZGADO 002 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

Santiago de Cali, **14 JUL 2020**

Notificado por anotación en
ESTADO No. **38** de esta
misma fecha.

El Secretario,


CARLOS VIVAS TRUJILLO